REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00387, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. No conforme con las resoluciones de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NÚM. 082/201 y ALVME/FI-NÚM. 082/2014, de fechas 15 de agosto de 2014 y 13 de marzo de 2015 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] solicitó su reconsideración siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. 1027-2015 de fecha 5 de agosto de 2015 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 00030-02-2025-SSEN-00387 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 2 de enero de 2025, por la Sra. [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la Sra. [redacted], en fecha 2 de enero de 2025, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DELCARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Sra. [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contracicción y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contracicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 23 de septiembre de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *desnaturalización de los hechos* y *omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

examen de los medios que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la recurrente sostiene en síntesis que el Tribunal *a quo* en su afán de cumplir con las metas institucionales para presentar datos estadísticamente satisfactorios (pues es el único mérito de estés tipo de decisiones formularios) omitió totalmente variar los argumentos sometidos por esta. Al respecto es de suma relevancia tener en consideración ¿qué elementos utilizo el Tribunal *a quo* para concluir que procede la revocación de la solicitud de prescripción de dichos periodos fiscales de los años 2012, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020 de las obligaciones fiscales: Impuestos Sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1) desde 2003 hasta 2020; Impuestos Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 hasta 2020-12; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde 2003 hasta 2020; Retenciones (IR-17) desde 2003 hasta 2020; Multas (MDJ) desde 2003 hasta 2020; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R3) desde 2003 hasta 2020; Impuestos del (IR-20) desde 2003 hasta 2020, Impuestos del (SC-2) desde 2003 hasta 2020, y otras obligaciones fiscales prescritas, a pesar de tener basto conocimiento sobre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

implicación en el derecho administración del artículo 10 de la ley No.107-13.Que a esta fecha se desconoce y es precisamente la causa que motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalicen de los hechos sometidos a su escrutinio por las partes en el presente caso.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"16. Luego de observar los documentos aportados por las partes, este tribunal ha constatado lo siguiente: a) De acuerdo con la consulta, de fecha 2 de abril de 2025, de los datos básicos del contribuyente de la Sra. [redacted], aportado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma presenta las siguientes obligaciones, todas en situación activa: IR1, con fecha de inicio 1/12/2010; con fecha de inicio 10/02/2011; ITB, con fecha de inicio 20/12/2011, y R17, con fecha de inicio 12/12/2011. B) Se comprueba que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el proceso de fiscalización a través de la notificación de las irregularidades contenidas en las obligaciones tributarias de la Sra. [redacted], por medio de las comunicaciones de fecha 19 de junio de 2013 y 19 de noviembre de 2014. c) Luego de haber transcurrido el plazo para resarcir las irregularidades de la obligación tributaria de la hoy recurrente, en fecha 15 de agosto de 2014, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NÚM. 082/201 y la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NUM. 082/2014, de fecha 13 de marzo de 2015, mediante los cuales remitió los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2011, del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero y mayo de 2012, así como la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del ejercicio fiscal 2012. d) Consecuentemente, y en contradicción con el desconocimiento del proceso de fiscalización tributaria que alega la recurrente, en fecha 9 de junio de 2015, interpone un recurso de reconsideración en contra de las supra indicadas resoluciones, el cual fue declarado como inadmisible por extemporaneidad por medio de la Resolución de Reconsideración núm. 1027-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, véase: *"1) DECLARAR: Inadmisible por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora [redacted], por haber sido depositado después del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley No. 11-92; 2) CONFIRMAR: La Resolución de Ordinar Determinación ALVME/FI-No.082/2014, de fecha 15 de agosto de 2014, notificada a la señora [redacted], en fecha 22 de agosto de 2014, mediante la cual se remiten los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2011, y del Impuesto Sobre las Transferencias BAIN Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero y mayo 20 CONFIRMAR: La Resolución de Determinación ALVME/FI-No.030/2 de fe de marzo de 2015, notificada a la señora [redacted], Lun fecha marzo de 2015, mediante la cual se remiten los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del ejercicio fiscal 2012; 4) REQUERIR de la contribuyente el pago de la suma de RD$136,304.45, por concepto impuesto más la suma de RD$117.221.83, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado en aplicación de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más la suma de RD$93.245.87, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes aplicados a los impuestos determinados, conforme al artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto Sobre las Renta (IR-1), del ejercicio fiscal 2012; 5) REQUERIR: De la contribuyente el pago de la suma de RD$57,914.14, por concepto de impuesto; más la suma de RD$33,590.20, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, en aplicación de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario, más la suma de RD$37,615.23, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.73%, por mes o fracción de mes aplicados a los impuestos determinados, conforme al artículo 27 del referido Código Tributario, correspondientes al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal mayo de 2012: REMITIR: A la contribuyente dos (2) formularios IR-, y un (1) formulario IT-1. para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 7) CONCEDER: A la señora [redacted], un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para que efectúe el cumplimiento a la obligación tributaria indicada o para ejercer las acciones de derecho que correspondan; 8) ORDENAR: La notificación de la presente Resolución a la señora [redacted], en su domicilio, para su conocimiento y fines procedentes". 17. De acuerdo con el Art. 22 del Código Tributario, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia desde el día siguiente del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Continúa en el Art. 24 estableciendo que el curso de la prescripción será suspendido con la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, hasta que la misma resolución o sentencia impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 18. Tomando en cuenta que no ha sido aportada a esta sala prueba alguna que verifique la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la Resolución de Reconsideración núm. 1027-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, esta Sala ha podido determinar, que con relación a los periodos fiscales comprendidos entre 2003 y 2020, estos se encontraban en tiempo hábil. Por lo cual, se declara no prescrito, tal y como se observa en el cuadro anterior". (Sic)

20. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

21. **Sobre la desnaturalización.** Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4]

23. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] que procuraba la prescripción los períodos fiscales comprendidos desde 2003 hasta el 2020, por no haber sido nunca notificada.

24. A modo de presupuesto, esta Tercera Sala ha podido establecer los siguientes hechos: a) no fue un hecho controvertido que en fecha 15 de agosto

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NÚM. 082/201 y en fecha 13 de marzo de 2015 la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NÚM. 082/2014, mediante los cuales remitió los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2011, del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero y mayo de 2012, así como la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del ejercicio fiscal 2012; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución núm. 1027-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, mediante el cual rechaza por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la ahora recurrente [redacted] en contra de la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NÚM. 082/201 y la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NÚM. 082/2014.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que el Tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario interpuesto, sustentando su decisión en que no fue aportada por ante dicho tribunal prueba alguna que verifique la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la Resolución de Reconsideración núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1027-2015 de fecha 5 de agosto de 2015. En consecuencia, concluyó que los periodos fiscales comprendidos entre 2003 y 2020 se encontraban en tiempo hábil, declarando, por tanto, que no había operado la prescripción alegada.

26. No obstante, esta Tercera Sala ha podido constatar de análisis de la referida sentencia que los jueces de fondo establecieron como un hecho no controvertido que a través de la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME-NUM. 082/201 de fecha 15 de agosto de 2014 y la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALVME/FI-NUM.082/2014 de fecha 13 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solo remitió los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2011, del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero y mayo de 2012, así como la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del ejercicio fiscal 2012 y que posteriormente dichas resoluciones fueron recurridas en reconsideración, siendo dictada a Resolución de Reconsideración núm. 1027-2015.

27. En ese sentido, esta Sala advierte que la referida Resolución de Reconsideración núm. 1027-2015, únicamente abarca algunos de los periodos fiscales cuya prescripción fue solicitada, a saber: Impuesto Sobre la Renta (IR-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

1) del ejercicio fiscal 2011, del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero y mayo de 2012, así como la Determinación de Oficio del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del ejercicio fiscal 2012; sin que dicha resolución tuviese incidencia alguna en la suerte de los demás períodos fiscales cuestionados.

28. De las consideraciones que preceden, esta Tercera Sala observa que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al interpretar de manera errónea el alcance y contenido de la Resolución de Reconsideración núm. 1027-2015, otorgándole efectos sobre la totalidad de los períodos fiscales comprendidos entre los años 2003 y 2020, cuando en realidad dicha resolución solo abarcaba los ejercicios fiscales correspondientes al Impuesto sobre la Renta (IR-1) del año 2011, al ITBIS de los meses de enero y mayo del 2012, y a la Determinación de Oficio del IR-1 del ejercicio fiscal 2012. Al extender indebidamente el efecto jurídico de esa resolución a períodos no comprendidos en la misma, el tribunal alteró el contenido real de los hechos y pruebas aportadas al proceso, razones por las que procede acoger este medio de casación examinado y, en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1018470
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00387 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.